

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Redondo, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales anualmente y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encofración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—Nº 2.º

Nº. 80.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Aun cuando creo que no haya una gran necesidad de repetirlo, considero no obstante oportuno recordar, que el escrutinio general de la elección ha de verificarse precisamente bajo la presidencia de los Jueces de primera instancia de esta capital y Astorga el día 17 próximo; teniendo entendido que el acto ha de empezarse á las diez de la mañana, á cuyo efecto deberán hallarse á su debido tiempo, en los dos puntos citados, un Secretario escrutador de cada una de las secciones en que se dividen los dos distritos con arreglo al art. 86 de la ley de 18 de Julio de 1863; y que la Junta de escrutinio general ha de tener muy presente lo que prescriben los artículos 87 y demás, á fin de que las operaciones que á la misma incumben se ejecuten como cor-

responde, remitiendo su resultado á este Gobierno sin dilación alguna y en la forma establecida, Leon 8 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

Núm. 81.

En la Gaceta de Madrid de 8 del corriente núm. 67, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Conformándose con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuación á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.º Por los respectivos Ministros se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Cuya Soberana disposición se publica en este Boletín para los efectos que son consiguientes. Leon 9 de Marzo de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

En la misma Gaceta se halla inserto el Real decreto siguiente sobre libertad de imprenta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que la producción, se ha penetrado de lo dañosa que es para evitar el desarrollo de las agitacion revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente sean cuales fueran las formas de que se revistan; se ha decidido á atravesar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolución el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se atiende á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por desdichado origen la rebeldía actual de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, Madrid 7 de Marzo de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Mar-

zo de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Art. 1.º Es impresos para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folios, periódicos, hojas sueltas y cartelas.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico remita en un solo volumen 200 ó mas paginas.

Por folio todo impreso que sin ser periódico remita en un solo volumen mas de 25 paginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con título constante ó variable, ó uno diverso en cada núm. ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas paginas sin exceder de 25.

Es cartela todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un parage público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no tenga las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1862, á las que en adelante se presenten para estos establecimientos.

Las litografías y establecimientos otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el punto y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los cartelas que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la Autoridad eclesiástica, que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se hará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demas circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4 000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del día en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciere en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentara el impreso expresando la hora en que se hiciere la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algún impreso se desajen blancos para ser cubiertos en papeles distintos de aquel en que se publica su primera edicion, lo que se imprimirá en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciere en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á las soberanas extrangeras si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades ó que tiendan á rebajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarias á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicacion de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las ordenes de los

Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime convenientes.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la resolucion ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia, y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiera la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de los resultados del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 ó 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta, el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demas delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el artículo 9.º, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la misma si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicacion se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

TITULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuere habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, mediarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demas que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, tit. 2.º, capítulo 2.º, como en la seccion segunda del tit. 3.º, artículos 46 y siguientes, y en el tit. 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitase por cualquier causa, se suspenderá la publicacion en la que se ocupa con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán igualmente consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho

la impresion, reuna ó no á sus condiciones expresadas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se comieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á su produccion ó á la publicacion y circulacion del impreso.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicacion.

Señtendi que haya tenido publicacion el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieron conocimiento del impreso publicado, se graduará á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento en circunstancias que constituyen igualmente publicacion.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contro el orden público.
- 5.º Contra la senciudad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la Autoridad.
- 8.º Contra los Soberanos extrangeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Alcanzando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Exaltando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

- 1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directamente, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.
- 2.º En los que atacaren, ofendieren ó ofendieren en alguna modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ú de algunos de los individuos de la familia Real.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, caracte-

ter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegiados, se dirigieren á coartar su libertad ó á sus individuos, ó á deprimir su dignidad y perjuicio.

3.º Los que se propusieren por objeto rebajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del estado.

2.º Los que publicaren, aunque sea en forma de noticias, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.

4.º Los que tuvieran por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la senciudad:

1.º Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á precuar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malicia intencional ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos sociales.

3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen difamaciones acerbas ó documentadas que ofendan sin la debida autorizacion anterior que hayan tenido publicacion legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extrangeros:

1.º Los que injurieren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se les calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se

aludirse á ellos no teniendo prévia autorización escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito: 1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren relacionados con decreto y siempre que las imputaciones que se hicieren fueran no calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiración contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la corteza de sus asertos.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religión, contra la persona dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se contemplan en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prisión menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.000 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22 se castigarán con la pena de prisión correccional (de 7 á 31 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prisión correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Quando por el escrito clandestino se cometiere delito en estas circunstancias de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposición del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanías extranjeras comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicación de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nación extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido correspondida con la más recíproca reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los cometidos por estos delitos no podrán además ejercitar la acción de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá considerarse inculpa por los mencionados delitos sin que obargen antes su periculum por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirá la penalidad que les correspondiere, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicación que establece el código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Quando haya sido prohibida la circulación de un impreso periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber opuesto por la denuncia, quedará suspendida la publicación por dos meses.

Si incurrir en este plazo el impreso fuere á salir á luz y sufrir otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiera condena, quedará suspendido por tres meses, y si despues de este tiempo volviera á publicarse y su friere otra prohibición también consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar en las actividades á los 15 años, en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripción desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el condenado no haya durante el término de ella cometido delito, ni quee labore de la Penitencia ó islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La remisión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ello á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prisión que correspondiera con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los juenes de primera instancia del fuero común son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta con categoría y sueldo iguales á los que disfrutaran los jueces de primera instancia de dicha población.

En las demas ciudades agerzará este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designación el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutaban los Promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en las demas ciudades.

El Juez y el Fiscal especial de esta rama son de libre elección, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación; pero debiendo recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instrucción de estos procesos principará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitación de la Ab-

renal civil ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instrucción de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciación sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijación de los hechos y de las ideas y el exámen de la verdad.

Art. 39. La prisión de los procesados durante la sustanciación de estas causas se ajustará en un todo á la prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicación del Código entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre último.

Art. 40. No reconoce la ley fuere alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta para los militares que se destinen por medio de estas que las leyes á la ordenanza del ejército. Asimismo se rará juzgadas por los Tribunales que establece la ordenanza, para con sujeción á la penalidad indicada en esta ley; los escritos que fluctúan á reforzar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no este prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislación en esta materia autoriza en los demas juenes criminales.

TITULO VIII.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA LOS DELITOS DE FINJIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la acción penal prescribe por 60 dias cuando dichas delitos hubiesen sido cometidos en un periódico por 90 cuando se hubiere cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieran cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la acción penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residieren en la Península ó islas adyacentes.

Los términos expresados principarán á correr desde el día de la publicación del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiese en las Antillas ó Filipinas, la prescripción será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPONERLA.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana ó igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no excedieren del triple de la impresión.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada tendrán igual derecho sus hijos, padres, conyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyendo ántes de entregarse á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorización competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare traser ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La corrección de las faltas seta impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiera en un pueblo que no sea capital de provincia. La corrección de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Quando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos en el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Quando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernación, y de su resolución no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamación habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposición de la multa.

Art. 47. La acción de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 dias de libertas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecución de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTAS.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse, dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna producción de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicarse fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicación.

Se exceptúan de esta disposición los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere delitos opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 23 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregará á estas con dos horas de antelación dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que liciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados o autografiados quedarán sujetos a las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos a las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicaron en la Gaceta de Madrid, ni a los documentos que el Gobierno a las Autoridades publicaron.

Art. 52. Queda subsistente el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, nubes u otras publicaciones análogas, impresas o manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese a dogma o moral cristiana, el Jefe exigirá para permitir la publicación la autorización eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernación otorgará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos a la policía de los ramos de imprenta, librería, anticuarios, venta y distribución de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a lo prescrito en la presente ley. Madrid 7 de Marzo de 1867. — Luis González Brabo.

Lo que se publica para su observancia y cumplimiento. Leon 9 de Marzo de 1867. — Manuel Rodríguez Monge.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 82

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«En vista de la instancia elevada a este Ministerio por D. Emilia María y Grosat, autor de la obra científica, «Elementos de Hacienda pública», y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las corporaciones municipales por facilitarles el conocimiento de la legislación y jurisprudencia económica con aplicación a gobernantes y gobernados; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se remita a las expresadas corporaciones la adquisición de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial a los fines expresados. Leon 22 de Febrero de 1867. — Manuel Rodríguez Monge.

MINAS.

D. MANUEL RODRIGUEZ MONGE, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Cárlos Andrés de Castro y Franganillo, vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle del Clavel, núm. 6, de edad de 33 años, profesión Ingeniero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de Marzo, a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de cobre argentífero llamada *La oportuna*, sita en término-realengo del pueblo de Corporales. Ayuntamiento de Truchas, al sitio de Rubias y Beneca, y linda al S. E. con el abedular de las rubias y valle de las mismas al N. E. con prado negro campo Sorbina y Teleno al S. O. y N. O. con campo denominado Rubias y Beneca, hace la designación de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde cuyo punto se tomarán 300 metros en la dirección del filón hacia el N. O. se fijará el punto de partida de la pertenencia que se solicita contándose los 300 metros en la dirección del filón y los 200 metros en el sentido transversal tomando dicho filón como línea media.

Hago saber: que por D. Raimundo Prieto Celada, vecino de Astorga, residente en el mismo, calle de la Plaza Mayor, núm. 25, de edad de 43 años, profesión médico, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de Marzo, a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de cuarzo anfibro llamada *Sta. Flora*, sita en término del pueblo de Corporales, Ayuntamiento de Truchas, al sitio de P. negra, y linda al S. E. con el abedular de las Rubias y valle de las mismas, al N. E. campo llamado Sorbina y Teleno y al N. O. y S. O. con dicho campo realengo Beneca y Rubias, hace la designación de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, tomándose desde dicho punto 300 metros en la dirección del filón hacia el N. O. se fijará el punto de partida de la pertenencia contándose los 300 metros en la dirección del filón y los 200 metros en el sentido transversal tomando otro filón como línea media.

Y habiendo hecho constar estos interesados que tienen realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Marzo de 1867. — P. O. — Galo José de Ponte.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo García Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 3.ª vez a los herederos de D. José Antonio Escarpizo. Administrador que fué de Rentas Antiguas de esta provincia, para que en el término de 30 días que empezará a contarse desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en esta Administración, por sí o por medio de apoderado a exponer lo que a su derecho convenga en el expediente que se sigue contra dicho D. José Antonio sobre reintegro de 54 escudos 450 milésimos por alcance de papel sellado y que tuvo lugar en 1858, en la inteligencia que de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldía hasta su terminación y les causará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon a 12 de Febrero de 1867. — Segismundo García Acebedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Solo y Auto.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con exactitud la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año actual de 1867 a 1868, se hace saber a todos los vecinos y forasteros que poseen bienes en este distrito municipal sujetos a dicha contribución, presenten a dicha junta ó su Presidente las relaciones que les coavengan ó bien la variación que haya ocurrido en sus propiedades en el término de 15 días después de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que los que fulten a este deber no se les oír después sus reclamaciones aunque parezcan justas. Solo y Auto Febrero 9 de 1867. — Tomás Robla.

Alcaldía constitucional de Villafer.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda

hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 a 1868, se previene a todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento presenten en el término de 15 días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteración que hayan tenido en el amillaramiento del corriente año, pues de no hacerlo les parará todo perjuicio que ocasione la falta de su cumplimiento. Villafer 16 de Febrero de 1867. — El Alcalde, Gabriel Martínez.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Circular.

Algunos Jueces de paz de este distrito se olvidan con frecuencia de remitir a este Juzgado dentro de los primeros días de cada mes los pliegos estadísticos que les están prevenidos, ó certificación negativa en su caso, entorpeciendo con su descuido esta importante servicio, y dando lugar a recordos innecesarios por parte del Tribunal Superior.

Deber mio es corregir esta falta, y espero muy confiadamente que todos los Jueces de paz y sus Secretarios, reconociendo sus obligaciones y dándoles el debido cumplimiento con todo el celo que corresponde, cuidarán de que la estadística civil no sufra el menor retraso y que los pliegos estadísticos ó los oficios negativos se remitan a este Juzgado dentro de los seis primeros días de cada mes, único modo de poder cumplir este Juzgado lo que lo está prevenido por la superintendencia. Debo advertir a los Jueces de paz que estoy resuelto a no permitir que se descuide el envío de pliegos estadísticos y que si contra mis esperanzas algún Juez, deja pasar los seis días primeros del mes, por doloroso que me sea, comisionaré persona que a su costa y del Secretario vaya a hacerles cumplir lo que está prevenido.

Leon 20 de Febrero de 1867. — José María Sanchez.

Imp. y litografía de José G. Redondo.